

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 868/2022**

**RECLAMACION**

**Sesión 16ta**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que no comparto lo resuelto en relación a que debe desecharse la demanda respecto a los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por no existir concepto de anulación alguno, ya que considero que con lo argumentado en el 5º concepto de impugnación es suficiente para considerarlo como un motivo de disenso. Aunando lo anterior, a ningún fin práctico nos llevaría a desechar la demanda respecto al procedimiento administrativo de ejecución, pues si se declara la nulidad del crédito, la consecuencia lógica es declarar la nulidad de los actos, consecuencias de la determinación, lo que sería incongruente si se desechó la demanda.

Por otra parte, tampoco considero acertado desechar por la definitiva del procedimiento administrativo de ejecución, pues no nos encontramos en el supuesto de la impugnación solo de un requerimiento de pago como acto aislado sino, como consecuencia de una determinación.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA III-EXPEDIENTE: 900/2022**

**APELACION**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE**

Respetuosamente emito voto concurrente, dado que si bien comparto el estudio vertido en el proyecto en cuanto que es ilegal el sobreseimiento así como las actas impugnadas, considero incorrecto tener como actos impugnados destacados las ordenes de inspección, dado que se trata de actos no definitivos, y por lo tanto, no debe declararse su nulidad, sino en todo caso su ilegalidad; pues la nulidad se declara del acto impugnado definitivo y no de un antecedente como lo son las ordenes de inspección.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**